

Expte. N° 13-04310837-3, “Herrera Marcela Sandra c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La actora solicita se disponga su reescalafonamiento (modificación de situación de revista) y se le abonen los adicionales y diferencias salariales que corresponden por la jefatura, antigüedad, actividad profesional y la responsabilidad, con más los intereses legales desde la presentación del expediente (05/09/2002) hasta la fecha.

Refiere que cumple la función y ha realizado las carreras universitarias habilitantes para ello, tiene personal a cargo, capacitación y un destacado desempeño como profesional desde 1994, sin embargo goza del escalafonamiento como agente, nunca se la ha promovido y conserva la clase más básica (que hoy no existe, ya que para ingresar a la Policía, hay que egresar del Instituto de Seguridad Pública y se incorporan con un grado superior).

Destaca que quienes ingresan hoy a la Policía sin el grado universitario que tiene la actora, tienen un grado escalafonario mayor al que goza Herrera y que en otras situaciones de revista de idénticas condiciones o inferiores a la suya, si se reescalafonaron, y hoy gozan de un grado y jerarquía superior, sin embargo ese derecho se le negó a la actora.

En la ampliación de demanda de fs. 11/12 vta. agrega que la actora ingresa a trabajar en Marzo de 1990, con el grado de agente, en 1994 obtiene el título de Profesora de Nivel Elemental , con especialización en Nivelación y Recuperación del Aprendizaje (UNC), EN 2001 egresa como Técnica Universitaria en Minoridad y Familia, en 2004 egresa de la Universidad del Aconcagua como Licenciada en Minoridad y Familia.

Sostiene que en el año 2002 solicitó el reescalafonamiento (7468H-2002-20105), se emitieron dictámenes desfavorables basándose en que la ley no alcanza al personal de apoyo, pero más allá de eso no se

dictó resolución alguna. Ante el silencio en 2014 insiste en la petición mediante expediente N° 14374-D-2014-00106, que tampoco ha sido resuelto.

Funda su solicitud en el art. 45, 178, 181 de la Ley N° 6722.

Denuncia la existencia de una arbitrariedad manifiesta, al negarle el derecho al ascenso, sosteniendo su condición de agente, grado de revista hoy inadmisibles a la luz de la normativa vigente (art. 330 y sgtes y 181 de la Ley N° 6722), nunca en 28 años se la promovió ni se instó promoción alguna, pese al pedido expreso, violentando el principio de igualdad.

ii.- La contestación

El Gobierno de la Provincia en el responde de fs. 43/45 manifiesta que la pretensión de la actora es improcedente por cuanto el título obtenido es de Técnica en Minoridad y Familia que no resulta equivalente al Título de Licenciada en Seguridad Pública que otorga el Instituto de Seguridad Pública.

Subraya que la actora se encuentra actualmente retirada de las filas policiales, a partir de abril de 2018, según lo dispuesto por Resolución N° 869-S de fecha 22/05/2018.

Respecto al planteo de promociones ordinarias, destaca que las mismas no han sido discutidas en sede administrativa, por lo que su planteo resulta inadmisibles de acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la Ley N° 3918.

Indica sin perjuicio de ello que la Ley N° 6722 establece un sistema reglado de promociones ordinarias, teniendo el personal la posibilidad de participar de ese proceso voluntariamente conforme el art. 181 bis y 182 de la Ley N° 6722, por lo que no puede imputarse a la Administración la falta de promoción de la administrada quien no ha participado del proceso regularmente convocado por la autoridad competente.

A fs. 49/50 vta. interviene Fiscalía de Estado quien manifiesta que su intervención se limitará al estado de cosas descrito en el responde al cual adhiere en todas sus partes y a cuya acreditación orientará su actividad probatoria.

II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos es-

grimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Del informe de fs. 28 del AEV surge que el título obtenido por la actora es de Técnica de Minoridad y Familia y no de Licenciada en Seguridad Pública que otorga el Instituto de Seguridad Pública, que hubiese permitido, petición mediante, revistar en el grado de Oficial Ayudante en virtud de las previsiones del art. 330 de la Ley N° 6722.

ii- Conforme surge del informe de fs. 17 la Agente P.P. Herrera Fernández Marcela Sandra, se encuentra actualmente retirada de las filas policiales desde fecha 01/04/2018.

iii- Con relación al argumento de la actora, de que otros agentes que se encontraban en una situación análoga a la suya fueron oportunamente reescalafonados, se recuerda que el precedente administrativo no tiene carácter vinculante.

V.E. tiene dicho que es doctrina del Tribunal que el error, en su caso, no puede ser esgrimido como fuente generadora de derechos y aparece incuestionable que el poder administrador revise y corrija aquél. Se ha dicho que no viola el principio de igualdad ante la ley el hecho que la Administración haya acordado erróneamente, en casos anteriores, una indemnización que legalmente no corresponde y ahora lo niegue, pues la Administración no está obligada a persistir en el error (L.S. 296-186; L.S. 436-032).

III.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda incoada.

Despacho, 7 de mayo de 2021..



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

